

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DNU 786/2002 · 2002

DNU 786/2002

Boletín Oficial, 10 de mayo de 2002 · 43 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

DNU 786/2002

CAPÍTULO I	RECARGO	6
CAPÍTULO II	Constitución del fideicomiso	9
CAPÍTULO III	De los bienes fideicomitidos	11
CAPÍTULO IV	De los BENEFICIARIOS	12
CAPÍTULO V	Disposiciones generales	15

Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumo Residenciales de Gas Natural y Gas Licuado. Ley Nº 25.565, artículo 75. Recargo. Constitución del Fideicomiso. Bienes Fideicomitidos. Beneficiarios. Disposiciones Generales. Vigencia.

Bs. As., 8/5/2002

VISTO el Expediente Nº S01: 0159160/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y sus agregados sin acumular Nº S01: 0158634/ 2002, Nº S01: 0158635/2002, Anexo I del Expediente Nº S01: 0159160/2002 y Nº S01: 0162496/2002, todos ellos del mismo Registro, la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992 y modificatorias y el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565 crea el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, con el objeto de financiar: a) las compensaciones tarifarias para la zona Sur del país y del Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA, que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, y b) la venta para uso domiciliario de cilindros, garrafas, o gas licuado de petróleo en las Provincias ubicadas en la Región Patagónica y del Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA.

Que se hace necesario agregar que el fondo mencionado en el párrafo anterior, también tiene como objeto cancelar las eventuales deudas del ESTADO NACIONAL, en virtud de obligaciones pendientes de pago de subsidio de gas derivadas de la aplicación de la Ley Nº 24.191, el Artículo 34 de la Ley Nº 24.307, el Artículo 43 de la Ley Nº 24.447, el Artículo 40 de la Ley Nº 24.624, el Artículo 40 de la Ley Nº 24.764, el Artículo 37 de la Ley Nº 24.938, el Artículo 28 de la Ley Nº 25.064, el Artículo 31 de la Ley Nº 25.237, el Artículo 29 de la Ley Nº 25.401 y el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565.

Que el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565 prevé que el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas Natural y Gas Licuado se constituye con un recargo de hasta CUATRO MILESIMOS DE PESOS por cada METRO CUBICO ($/m3 0,004) de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 kc), que se aplicará a la totalidad de los metros cúbicos de gas natural que se consuman por redes o ductos en el Territorio Nacional cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo, y tendrá vigencia para las entregas posteriores a la publicación de la ley citada, siendo los productores de gas quienes actuarán como agentes de percepción en las entregas de gas natural a cualquiera de los sujetos de la industria.

Que resulta adecuado permitir el traslado del recargo mencionado en el párrafo anterior, al usuario del servicio que se encuentre afectado por el mismo, posibilitando con ello atender necesidades de pautas de consumo distintas, consecuencia de marcadas diferencias en las condiciones climáticas.

Que el presente acto se dicta en el marco de una política nacional que promueve la unión

nacional y la solidaridad entre todos sus habitantes, atendiendo aquellas asimetrías o problemas cuya solución resultan impostergables a los fines de mantener la paz social.

Que en atención a la aplicación del recargo establecido por la Ley Nº 25.565, en lo referido a su importe, a las operaciones alcanzadas, a los sujetos responsables del ingreso del mismo, al nacimiento de la obligación de ingreso, al período de liquidación, entre otros aspectos, resulta conveniente establecer por el presente acto la normativa que los reglamente.

Que asimismo resulta esencial dictar las reglas de funcionamiento a las que se ajustará la constitución del Fideicomiso, que reciba en propiedad fiduciaria los bienes que se le transfieran y que asegure la disponibilidad de los fondos para atender los pagos referidos en los considerandos primero y segundo del presente decreto.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 48 del Anexo I del Decreto Nº 1738, de fecha 18 de septiembre de 1992, reglamentario de la Ley Nº 24.076 y sus modificatorias, resulta necesario establecer mecanismos que resguarden el principio de indiferencia para las Distribuidoras y las Transportistas de gas natural, de forma tal que no resulten alterados sus ingresos ni deban soportar costos financieros, o vean modificado el regular flujo de su cobranza.

Que resulta pertinente aclarar que los agentes de percepción, responsables de la percepción e ingreso del recargo mencionado, serán los importadores, permisionarios y concesionarios, así como también todo otro sujeto que por cualquier instrumento legal goce de derechos de explotación.

Que en función de lo expresado en los considerandos precedentes, los agentes de percepción serán los sujetos responsables de la percepción e ingreso del recargo de todos aquellos METROS CUBICOS (m3) que entreguen a terceros o destinen para consumo propio, toda vez que la obligación de pago del recargo nace con el gas que se consuma por redes o ductos en el Territorio Nacional.

Que el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565 también prescribe que la totalidad de los importes percibidos en razón del recargo establecido y no ingresados por los agentes de percepción dentro del plazo que fije la reglamentación, devengarán a partir del vencimiento del mismo los intereses, actualizaciones y multas establecidas por la Ley Nº 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias y regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha Ley.

Que en el Artículo 75 antes mencionado, también establece que los actuales niveles tarifarios diferenciales que abonan los usuarios residenciales beneficiarios del subsidio podrán, en coordinación con las Jurisdicciones donde residen los mismos, ser afectados en función de principios básicos de equidad, uso racional de la energía y/o a los efectos de mantener el monto total de los recursos asignados.

Que en dicho contexto, resulta necesario establecer ciertas pautas al respecto e invitar a las Jurisdicciones a colaborar con el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, en la realización de los estudios tendientes a rediseñar la estructura y niveles de los cuadros

Tarifarios Diferenciales para el cumplimiento de los principios descriptos en el anterior considerando.

Que asimismo, resulta necesario definir los parámetros a considerar para la realización de dichos estudios, de manera tal que, además del logro de las metas previstas, se garantice la objetividad y homogeneidad de las escalas de consumo y los niveles de las tarifas de cada una de las Jurisdicciones, como así también establecer un plazo razonable para la finalización de los mismos y el comienzo de la aplicación de las nuevas Estructuras Tarifarias.

Que corresponde determinar los recursos con los que se nutrirá el Fideicomiso, previéndose las siguientes fuentes: a) el recargo establecido por el Artículo 75 la Ley Nº 25.565; b) el producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos; c) las contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al Fideicomiso; d) los recursos que, en su caso, le asignen el ESTADO NACIONAL y/o las Provincias; y e) los ingresos provenientes de intereses y multas aplicadas a los responsables del ingreso del recargo.

Que asimismo corresponde aclarar que es condición necesaria, para que los usuarios residenciales de una determinada Jurisdicción puedan gozar del beneficio del subsidio, que en dicha Jurisdicción no se encuentren gravados con impuestos provinciales ni tasas municipales, el recargo sobre los consumos de gas cualquiera fuera su uso o utilización final, la utilización de espacios públicos, los ingresos percibidos a través de este subsidio por los prestadores del servicio de distribución de gas por redes que brinden el servicio objeto del subsidio, ni el consumo subsidiado del usuario final.

Que como consecuencia de que las empresas Distribuidoras y Subdistribuidoras de gas natural abonarán el recargo a los agentes de percepción en función de los volúmenes de gas inyectado y trasladarán dicho recargo a sus usuarios finales, en función de los volúmenes de gas efectivamente entregado, podrán registrarse eventuales diferencias, en más o en menos, entre ambos montos.

Que en vista a lo expresado en el considerando anterior, a los efectos de asegurar la neutralidad del recargo para las empresas Distribuidoras y Subdistribuidoras de gas natural, resulta necesario crear en el ámbito del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, un fondo compensador destinado a balancear dichas diferencias.

Que finalmente debe tenerse en cuenta que los bienes transferidos al Fideicomiso sólo podrán destinarse única y exclusivamente, en primer término a la financiación de las compensaciones y ventas mencionadas en el primer considerando de la presente medida y, posteriormente, a la cancelación de la deuda indicada en el segundo considerando de la misma; siempre y en un todo de acuerdo con la estimación del flujo financiero de los recursos y uso de los fondos del Fideicomiso mencionado, que realice la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el régimen sancionado se mantendrá en vigencia por un plazo de DIEZ (10) años.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta de conformidad con las facultades emergentes del Artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

CAPÍTULO I
RECARGO

ARTÍCULO 1°. El RECARGO establecido por el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, para el año 2002, será de PESOS CUATRO MILESIMOS por cada METRO CUBICO ($/m3 0,004) de gas natural de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 kc), consumido por redes o ductos en el Territorio Nacional cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo.

El monto total del Fondo Fiduciario afectado al pago del subsidio corriente y compensaciones corrientes no podrá superar la suma de PESOS CIEN MILLONES ($ 100.000.000) por año calendario.

El Señor Ministro de Economía podrá disponer el incremento de este monto.

Para los años subsiguientes, el valor del RECARGO será establecido por el MINISTERIO DE ECONOMIA a propuesta del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

(Nota Infoleg: por art. 7° del Decreto N° 1266/2026 B.O. 26/10/2026 se establece que las disposiciones reglamentarias del Decreto N° 786 del 8 de mayo de 2002 mantendrán su vigencia en todo aquello que no resulte modificado, sustituido o incompatible con lo establecido en la Ley N° 27.828 y con el presente decreto. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 2°. El presente régimen entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y el RECARGO deberá ser incluido en las facturas que a esa fecha, aún no hayan sido emitidas.

ARTÍCULO 3°. Para acceder a los beneficios del presente régimen, en las Provincias destinatarias del mismo, no podrán estar gravados con impuestos provinciales ni tasas municipales, el RECARGO sobre los consumos de gas cualquiera fuera su uso o utilización final, la utilización de espacios públicos, los ingresos percibidos a través de este subsidio por los prestadores del servicio de distribución de gas por redes que brinden el servicio objeto

del subsidio, ni el consumo subsidiado del usuario final.

Las Provincias que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, no satisfagan plenamente el principio enunciado en el párrafo anterior, dispondrán de NOVENTA (90) días corridos para regularizar su situación.

En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en los párrafos anteriores, los usuarios de la Jurisdicción de que se trate perderán los beneficios del subsidio, debiendo además la respectiva Jurisdicción reintegrar al Fondo Fiduciario, constituido por el artículo 12 del presente decreto, la totalidad del importe equivalente a los subsidios otorgados a partir del momento en que la misma se encontrase en incumplimiento.

Los AGENTES DE PERCEPCION y los sujetos BENEFICIARIOS del FIDEICOMISO informarán a la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cualquier hecho que constituya una violación al presente artículo.

(Nota Infoleg: por art. 75 de la Ley Nº 25.565 B.O. 21/03/2002, sustituido por art. 84 de la Ley Nº 25.725 B.O. 10/01/2003, se prorroga hasta el 30 de junio de 2003 el plazo establecido en el presente artículo. Se establece asimismo que 'si al 1 de julio de 2003 no se verificase el cumplimiento de la exigencia establecida, deberá aplicarse la tarifa plena de licencia vigente a quien incurra en el incumplimiento'. Ver art. 1° de la Ley N° 27.828 B.O. 13/10/2026 que sustituye el art. 75 de la Ley Nº 25.565 .)

ARTÍCULO 4°. Son sujetos responsables de la percepción e ingreso del RECARGO los importadores, permisionarios y concesionarios, así como también todo otro sujeto que por cualquier instrumento legal goce de derechos de explotación, denominados en adelante AGENTES DE PERCEPCION.

Son sujetos pasibles de la percepción del RECARGO quienes distribuyan el producto por redes y/o ductos en el Territorio Nacional y/o lo destinen a consumo propio.

ARTÍCULO 5°. Los valores del RECARGO para el cálculo del monto que deberán ingresar los AGENTES DE PERCEPCION por cuenca serán:

Cuenca Noroeste: PESOS TREINTA Y OCHO DIEZ MILESIMOS por cada METRO CUBICO ($/m3 0,0038) de gas natural de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 kc).

Cuenca Neuquina: PESOS TREINTA Y OCHO DIEZ MILESIMOS por cada METRO CUBICO ($/m3 0,0038) de gas natural de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 kc).

Cuenca Austral: PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO CIEN MILESIMOS por cada METRO CUBICO ($/m3 0,00365) de gas natural de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 kc).

El valor del RECARGO para el cálculo del monto a ingresar en el caso del autoconsumo, cualquiera fuera su uso o utilización final, será de PESOS CUATRO MILESIMOS por cada METRO CUBICO ($/m3 0,004) de gas natural de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 kc), sin importar la cuenca de donde se extraiga el gas natural.

ARTÍCULO 6°. La percepción del RECARGO deberá ser practicada en oportunidad de producirse la entrega del bien, la emisión de la factura o acto equivalente, considerando a tales efectos el que fuera anterior; en los términos del Artículo 7º del Anexo del Decreto Nº 74 de fecha 22 de enero de 1998 y sus modificatorios. De tratarse de autoconsumo en yacimiento el RECARGO será adeudado desde que el mismo se produzca y constituirá un ingreso directo.

ARTÍCULO 7°. Los AGENTES DE PERCEPCION ingresarán las percepciones del RECARGO practicadas en la forma y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en la cuenta especial que ese Organismo creará a tal efecto y cuyo único beneficiario será el Fideicomiso.

El período fiscal de liquidación del RECARGO será mensual, en base a declaraciones juradas presentadas dentro de los CINCO (5) primeros días de cada mes, ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Los AGENTES DE PERCEPCION entregarán en la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, copia de las declaraciones juradas referidas con la constancia de su recepción por parte de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTÍCULO 8°. El RECARGO no integrará el precio de venta del gas y será discriminado en las facturas que se emitan, en todas las etapas, consignándose por separado los montos provenientes de su aplicación, conforme lo estipulado en los Artículos 1º y 5º del presente decreto.

En todos los casos el RECARGO se incluirá en las facturas con la leyenda 'Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, Artículo 75 de la Ley Nº 25.565' y se especifica que el mismo no constituye un precio neto de venta, de locación ni de prestación de servicio.

ARTÍCULO 9°. Cuando el RECARGO corresponda a compras de empresas Distribuidoras o Subdistribuidoras de gas natural, deberá ser trasladado a las facturas por consumos finales de los usuarios de los servicios que se encuentren afectados por el mismo, de modo que tales empresas no registren ganancias ni pérdidas derivadas de la aplicación del mismo.

El valor de dicho RECARGO, que para el año 2002 se establece en PESOS CUATRO MILESIMOS por cada METRO CUBICO ($/m3 0.004) de gas natural de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 kc) facturado a los usuarios finales, será incluido con igual valor, en las facturas por consumo de gas que se produzca en cualquier punto del Territorio Nacional.

A los efectos de asegurar la neutralidad indicada en los párrafos anteriores, y con el

propósitode compensar las eventuales diferencias que surjan entre los montos abonados a los AGENTES DE PERCEPCION, por las empresas Distribuidoras y Subdistribuidoras de gas natural por la compra de gas para abastecer a sus usuarios finales y el monto trasladado por éstas a dichos usuarios, créase un Fondo Compensador que será reglamentado y administrado por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA y que tendrá como único objeto balancear las diferencias antes indicadas.

Dicho Fondo Compensador contará como recurso con las sumas que ingresen las Distribuidoras y Subdistribuidoras de gas natural como consecuencia del saldo positivo que resulte entre el monto trasladado por las mismas a sus usuarios finales y el monto efectivamente percibido por los AGENTES DE PERCEPCION y las sumas aludidas se utilizarán para compensar a aquellas empresas Distribuidoras y Subdistribuidoras de Gas Natural por redes que registren saldo negativo entre el monto trasladado a los usuarios finales y el monto efectivamente percibido por los AGENTES DE PERCEPCION, todo ello en las formas y plazos que indique la reglamentación.

ARTÍCULO 10. En todos los aspectos no reglamentados por el presente decreto, el RECARGO se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, y su fiscalización estará a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, que estará facultada para dictar las siguientes normas:

a) Sobre intervención fiscal permanente o temporaria de los establecimientos responsables, con o sin cargo para ellas.

b) Toda otra que fuere necesaria para la fiscalización e ingreso del RECARGO.

ARTÍCULO 11. El ESTADO NACIONAL garantiza la intangibilidad de los bienes que integran el FIDEICOMISO a que se refiere el Capítulo siguiente, indicando además que en ningún caso constituyen ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice.

CAPÍTULO II

Constitución del fideicomiso

ARTÍCULO 12. Constitúyese el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas de conformidad con las condiciones previstas en el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, en el presente decreto y en el Contrato de Fideicomiso a suscribirse entre el ESTADO NACIONAL y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, que tendrá como destino financiar:

a) Las compensaciones tarifarias por los consumos residenciales de gas efectuados en las

Provincias de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, SANTA CRUZ, CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, LA PAMPA, en el Partido Carmen de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES y en el Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA, que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural y gas licuado de petróleo indiluído por redes, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales.

b) Las compensaciones por la venta de cilindros, garrafas, o gas licuado de petróleo para uso domiciliario, efectuadas a precios diferenciales inferiores a los precios de mercado, ambos netos de impuestos, en las Provincias de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, SANTA CRUZ, CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, LA PAMPA, en el Partido Carmen de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES y en el Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA.

c) El pago de eventuales deudas del ESTADO NACIONAL en virtud de la Ley Nº 24.191, el Artículo34 de la Ley Nº 24.307, el Artículo 43 de la Ley Nº 24.447, el Artículo 40 de la Ley Nº 24.624, el Artículo 40 de la Ley Nº 24.764, el Artículo 37 de la Ley Nº 24.938, el Artículo 28 de la Ley Nº 25.064, el Artículo 31 de la Ley Nº 25.237, el Artículo 29 de la Ley Nº 25.401 y el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, por compensaciones no pagadas de ventas de gas subsidiadas a los usuarios finales.

ARTÍCULO 13. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá instruir al BANCO DE LA NACION ARGENTINA para que diariamente transfiera los fondos depositados en la cuenta indicada en el primer párrafo del artículo 7º del presente decreto, a la cuenta fiduciaria.

ARTÍCULO 14. A los efectos del presente régimen los términos definidos tendrán el significado que a continuación se indica:

a) FIDUCIANTE: es el ESTADO NACIONAL en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos al FIDUCIARIO con el destino exclusivo e irrevocable al cumplimiento del contrato de fideicomiso respectivo.

b) FIDUCIARIO: es el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

ARTÍCULO 15. Serán BENEFICIARIOS del FIDEICOMISO:

a) Las empresas distribuidoras y subdistribuidoras de gas por redes de las Provincias de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, SANTA CRUZ, CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, LA PAMPA y del Departamento Carmen de Patagones, Provincia de BUENOS AIRES, quienes percibirán el subsidio con el objeto de financiar la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales de la zona indicada en este punto.

b) Las empresas distribuidoras y subdistribuidoras de gas por redes del Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA, quienes lo percibirán con el objeto de financiar la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales de la zona indicada en este

punto.

c) Las personas físicas y/o jurídicas que indiquen las Provincias y que realicen ventas mayoristas de cilindros, garrafas, o gas licuado de petróleo para uso domiciliario, efectuadas a precios diferenciales inferiores a los de mercado, en las Provincias de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, SANTA CRUZ, CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, LA PAMPA, en el Departamento Carmen de Patagones, Provincia de BUENOS AIRES y en el Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA, quienes lo percibirán con el objeto de financiar dichos precios diferenciales.

d) Las personas físicas y/o jurídicas eventuales acreedoras del ESTADO NACIONAL en virtud de la Ley Nº 24.191, el Artículo 34 de la Ley Nº 24.307, el Artículo 43 de la Ley Nº 24.447, el Artículo 40 de la Ley Nº 24.624, el Artículo 40 de la Ley Nº 24.764, el Artículo 37 de la Ley Nº 24.938, el Artículo 28 de la Ley Nº 25.064, el Artículo 31 de la Ley Nº 25.237, el Artículo 29 de la Ley Nº 25.401 y el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, por compensaciones no pagadas de ventas de gas subsidiadas a los usuarios finales.

Artículo 16. El FIDUCIANTE no podrá disponer en modo alguno de los bienes fideicomitidos para atender gastos propios, o de sus empleados dependientes, ni podrá crear organismo, consejo, comité directivo o ente alguno con facultades decisorias o de control sobre el FIDUCIARIO.

Artículo 17. El FIDUCIARIO no percibirá comisión alguna por su actividad, pero recuperará todos los gastos en que incurriere en tal carácter y llevará por separado el registro contable de las operaciones del FIDEICOMISO.

Artículo 18. El FIDEICOMISO será administrado por el FIDUCIARIO de los bienes que se transfieren en fideicomiso en los términos de la Ley Nº 24.441 y su modificatoria, con el destino único e irrevocable que se establece en el presente decreto, de conformidad con las instrucciones que imparta la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y/o quien ésta designe en su remplazo y con las condiciones que se establezcan en el contrato de fideicomiso.

CAPÍTULO III

De los bienes fideicomitidos

Artículo 19. Transfiérense al FIDEICOMISO los montos provenientes de la aplicación del RECARGO a que hace referencia el artículo 1º del presente decreto, con anterioridad a su percepción por el ESTADO NACIONAL.

Artículo 20. El patrimonio del FIDEICOMISO estará constituido por los bienes fideicomitidos, que en ningún caso constituyen ni serán considerados como recursos

presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice.

Dichos bienes son los siguientes:

a) Los recursos provenientes del RECARGO.

b) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos.

c) Las contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al Fideicomiso.

d) Los recursos que, en su caso, le asignen el ESTADO NACIONAL y/o las Provincias.

e) Los ingresos provenientes de intereses y multas aplicadas a los responsables del ingreso del RECARGO.

ARTÍCULO 21. El FIDUCIARIO, conforme las instrucciones que a tal efecto le imparta la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, podrá invertir los recursos líquidos del FIDEICOMISO en Letras del Tesoro, Letras del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y/o plazos fijos en bancos oficiales nacionales; en todos los casos con vencimientos que no excedan de UN (1) año.

CAPÍTULO IV
De los BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 22. Los BENEFICIARIOS indicados en los incisos a) y b) del artículo 15 del presente decreto, presentarán ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, dentro los primeros CINCO (5) días de cada mes el monto total del subsidio que corresponda ser pagado.

Dicha presentación tendrá carácter de declaración jurada. La misma deberá incluir el volumen de consumo residencial del mes inmediato anterior, el importe facturado al usuario residencial final por ese volumen, así como también el importe de la compensación correspondiente a ser abonado por el Fondo Fiduciario.

El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, reglamentará todo lo vinculado a la información que deberán presentar las empresas distribuidoras y subdistribuidoras de gas por redes vinculada al control que dicha autoridad efectuará conforme lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 23. La Autoridad Regulatoria, controlará los valores indicados en las declaraciones juradas presentadas por los BENEFICIARIOS y en base a dicho análisis elaborará y remitirá, en un plazo máximo de DIEZ (10) días corridos, contados a partir de la presentación de cada BENEFICIARIO, un informe dirigido a la SECRETARIA DE

ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, indicando la procedencia o improcedencia del pago total o parcial del subsidio. El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, sin perjuicio de los controles que lleve adelante la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, deberá instrumentar regularmente sistemas de control que permitan verificar la veracidad y exactitud de las declaraciones juradas presentadas por los BENEFICIARIOS mencionados, a través de las auditorías y/o procedimientos que a dichos fines estime pertinentes.

ARTÍCULO 24. La SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, analizará el informe presentado por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, e instruirá, de corresponder, dentro de los DIEZ (10) corridos contados a partir del recibo del informe elaborado por el citado organismo, el pertinente pago.

La SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, notificará el acto mencionado en el párrafo anterior al FIDUCIARIO, quien dentro de los TRES (3) días hábiles bancarios posteriores a la recepción de la mencionada notificación efectuará el pertinente desembolso de fondos.

El pago de las compensaciones correspondientes, deberá ser efectuado dentro de los TREINTA (30) días de presentada la respectiva declaración jurada.

Los intereses por mora en el pago del subsidio que corresponda, se devengarán a partir de los TREINTA (30) días de presentada la declaración jurada, sin perjuicio del período al que la misma remite.

ARTÍCULO 25. El importe del pago mensual de las compensaciones indicadas en el artículo 12 inciso b) del presente decreto no podrá superar la suma devengada en igual mes del año inmediato anterior, ajustada por las variaciones que se hayan producido en el valor del producto final.

Este procedimiento será el utilizado durante los OCHO (8) primeros meses contados a partir del inicio del año 2002 y hasta que la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, dicte la normativa que reglamente un procedimiento de asignación de recursos, instrumentación y control de los mismos, que permita garantizar los principios básicos de equidad y uso racional de la energía.

Hasta tanto se dicte la reglamentación referida en el párrafo precedente, serán de aplicación los artículos 25 a 29 del presente decreto.

A los efectos del párrafo anterior y en caso de que las Provincias no adhieran a la reglamentación dictada por la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, los usuarios de la Provincia de que se trate perderán los beneficios del subsidio.

ARTÍCULO 26. Los BENEFICIARIOS indicados en el artículo 15 inciso c) del presente decreto, presentarán ante la Provincia que corresponda dentro de los CINCO (5) primeros días de cada mes y de conformidad con los procedimientos que la misma a tales efectos disponga, el monto total del subsidio que corresponda ser pagado.

Dicha presentación tendrá carácter de declaración jurada, debiendo incluir el volumen de consumo residencial del mes inmediato anterior, el importe facturado al usuario residencial final por ese volumen y el importe de la compensación correspondiente a ser abonado por el Fondo Fiduciario.

A estos efectos las Provincias mencionadas remitirán los criterios empleados para la definición del subsidio y los procedimientos para su instrumentación y control, como así también remitirán los procedimientos de selección utilizados para indicar los BENEFICIARIOS señalados en el artículo 15 inciso c) del presente decreto, a la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTÍCULO 27. Las Provincias que correspondan, controlarán los valores indicados en las declaraciones juradas presentadas por los BENEFICIARIOS señalados y en base a dicho análisis elaborarán y remitirán, en un plazo máximo de DIEZ (10) días, contados a partir de la presentación de cada BENEFICIARIO, un informe dirigido a la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, acompañado de copia de las respectivas declaraciones juradas conformadas por el Organismo de Contralor Provincial competente; indicando la procedencia o improcedencia del pago del subsidio.

Cada Provincia, sin perjuicio de los controles que lleve adelante la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, deberá instrumentar sistemas de control que permitan verificar regularmente la veracidad y exactitud de las declaraciones juradas presentadas por los BENEFICIARIOS mencionados, a través de las auditorías y/o procedimientos que a dichos fines estime pertinentes.

ARTÍCULO 28. La SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, analizará el informe presentado por las Provincias indicadas en el artículo 27 del presente decreto, einstruirá, de corresponder, dentro de los DIEZ (10) días corridos contados a partir de la recepción del informe mencionado, el pertinente pago.

La SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, notificará el acto mencionado en el artículo anterior al FIDUCIARIO, quien dentro de los TRES (3) días hábiles bancarios posteriores a la recepción de la mencionada notificación efectuará el pertinente desembolso de fondos en la cuenta que cada BENEFICIARIO mencionado indique.

A los efectos del párrafo anterior, cada BENEFICIARIO deberá abrir una cuenta para el depósito de las compensaciones mencionadas en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

El pago de las compensaciones correspondientes a cada BENEFICIARIO mencionado, deberá ser efectuado dentro de los TREINTA (30) días de presentada la respectiva

declaración jurada.

ARTÍCULO 29. Los pagos efectuados por el FIDUCIARIO podrán ser corregidos por la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA en forma retroactiva, toda vez que de los informes elaborados por el organismo de control pertinente, surjan diferencias con los montos cobrados por el BENEFICIARIO derivados de sus respectivas declaraciones juradas.

Pasados los DOCE (12) meses de efectuado el pago, dicho monto se considerará definitivo y no podrá ser corregido ni modificado bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 30. Los BENEFICIARIOS del FIDEICOMISO tendrán un plazo de TRES (3) meses para rectificar sus declaraciones juradas, en el caso en que verifiquen la existencia de errores u omisiones en los cálculos efectuados para establecer el subsidio que les corresponda percibir.

A estos efectos presentarán ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y/o la Provincia respectiva, con carácter de declaración jurada dicha rectificación de montos.

A los fines de este artículo se seguirá el procedimiento previsto para el cobro del subsidio.

ARTÍCULO 31. La SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, autorizará al FIDUCIARIO a cancelar la eventual deuda indicada en el artículo 12 inciso c) del presente decreto, con los BENEFICIARIOS estipulados en el artículo 15 inciso d) del mismo, con el remanente dinerario del FIDEICOMISO luego de cumplido con los pagos enunciados en el artículo 12 incisos a) y b) de la presente norma.

A estos efectos la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, dictará la reglamentación tendiente a cumplir este objetivo en lo que respecta a los procedimientos y los plazos de las comunicaciones.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

ARTÍCULO 32. Instrúyese al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, a que en un plazo máximo de NOVENTA (90) días, realice los estudios necesarios para el diseño e implementación de nuevas Estructuras Tarifarias Diferenciales elaboradas en base a principios básicos de equidad y uso racional de la energía y/o a los efectos de mantener el monto total de los recursos asignados.

En la realización de dichos estudios serán invitados a colaborar representantes de las Provincias involucradas (TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL

ATLANTICO SUR, SANTA CRUZ, CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, LA PAMPA, BUENOS AIRES y MENDOZA).

ARTÍCULO 33. Establécese que a los efectos dispuestos en el artículo 32 deberán tenerse básicamente en consideración: a) los consumos medios estacionales de cada una de las Subzonas o Localidades que cuenten con el Subsidio, no pudiendo el límite superior del primer escalón tarifario de la tarifa diferencial al público, superar, en ningún caso, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del consumo promedio de la subzona tarifaria respectiva; b) el costo del fluido suministrado, c) la facturación media estacional que abonan los usuarios residenciales que no cuentan con el beneficio del subsidio y d) las nuevas Estructuras Tarifarias deberán estar en vigencia dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la expiración del plazo establecido en el artículo 32 del presente decreto.

ARTÍCULO 34. La SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, en base a información propia e información suministrada por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y por los Organismo de Control pertinentes, realizará la estimación del flujo financiero de los recursos yuso de los fondos del FIDEICOMISO.

A estos fines tendrá en cuenta que para acceder a los fondos determinados en el presente decreto se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º del mismo.

ARTÍCULO 35. El MINISTERIO DE ECONOMIA reglamentará el procedimiento para atender la situación de créditos generados por el pago del RECARGO correspondiente a usuarios incobrables, a propuesta del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de modo de garantizar que los sujetos encargados del traslado del mencionado RECARGO no registren ganancias ni pérdidas derivadas de la aplicación del mismo.

ARTÍCULO 36. El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, se ocupará de determinar las tarifas diferenciales aplicables en el Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA.

ARTÍCULO 37. Apruébase el Modelo de Contrato de Fideicomiso que como ANEXO I forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 38. Delégase en el Señor SECRETARIO DE ENERGIA, la facultad de suscribir, en representación del ESTADO NACIONAL, el contrato de fideicomiso con el FIDUCIARIO.

ARTÍCULO 39. Instrúyese al BANCO DE LA NACION ARGENTINA para que suscriba el contrato de fideicomiso.

ARTÍCULO 40. El presente FIDEICOMISO tendrá una duración de DIEZ (10) años contados a partir de la suscripción del Contrato de Fideicomiso cuyo modelo como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 41. El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 42. Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTÍCULO 43. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — Graciela Giannettasio. — Graciela Camaño. — Ginés M. González García. — José H. Jaunarena. — Jorge R. Vanossi. — Carlos F. Ruckauf. — María N. Doga. — Jorge R. Matzkin.



VEREDICTA LEYES

DNU 786/2002. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).